

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

28 de marzo 2022

Aprobado mediante acta N° 33 del 28 de marzo de 2022.

20-001-31-05-001-2015-00467-02 Proceso ordinario laboral promovido por RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S.”, COOPERATIVA ACCIONAR y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 La empresa UT SERVICIOS INTEGRALES estaba compuesta por las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA “SERGAD LTDA” y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. “SRG S.A.S.”

2.1.1.2. Las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S" contrataron con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA con el fin de suministrar personal. Aunado a ello, las demandadas tenían como objetivo cumplir actividades relacionadas con el objeto social de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

2.1.1.3. Con el fin de cumplir con el objeto social de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. las demandadas contrataron a RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA por medio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA que denominaron Convenio de Trabajo Asociado. El contrato de trabajo inició el 01 de mayo de 2013 y feneció el 28 de enero de 2014.

2.1.1.4. La función que ostentaba el actor era la de operario servicio técnico electricista labores que realizaba en las redes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. El demandante prestó las funciones de manera personal bajo la continua subordinación por parte de las empresas demandadas. El horario de trabajo era de lunes a sábados desde la 07:00AM a 12:00PM y de 02:00PM hasta las 05:00PM. Afirmó que el salario devengado por el demandante fue el salario mínimo para la época.

2.1.1.5. Adujo que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fue una intermediaria de mala fe entre el demandante y las empresas quienes son demandadas pues su labor fue suministrar personal a SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S". No solo ello, la COOPERATIVA no estaba autorizada para ser una empresa temporal del servicio.

2.1.1.6 Aseveró que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. contrató a empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S" para que realizara las funciones dentro sus objetos sociales.

2.1.1.7. Manifestó que tanto la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA al suministrar personal a las empresas demandadas para que estas ejecutaran el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. actuó como intermediaria de mala fe, por tanto, es solidaria. Igualmente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P es solidaria por ser beneficiaria de las obras ejecutada por las demandadas.

2.1.1.8. Que el 31 de enero de 2014 la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR le notificó al demandante que por motivos de reestructuración del trabajo en la empresa para quien prestaba el servicio el contrato de trabajo finalizaba para las empleadoras. Dicha decisión se convierte en una terminación unilateral y sin justa causa.

2.1.1.9 Por último, sostiene que las empresas empleadoras no le cancelaron al demandante auxilio de cesantía, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S.". Igualmente, que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por no estar a paz y salvo con las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

2.2.2 Como consecuencia de la eventual declaración del contrato de trabajo se condene al pago de las siguientes acreencias laborales:

- ✓ Cesantías: \$513.000
- ✓ Intereses de cesantías: \$46.170
- ✓ Prima de servicios: \$513.000
- ✓ Vacaciones: \$229.500
- ✓ Sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.
- ✓ Indemnización por despido sin justa causa: \$612.000 correspondiente a 30 días de salario.

En caso de negarse la sanción moratoria se indexen las condenas.

2.2.3 Que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. deben ser responsable solidariamente en sus condiciones de intermediaria de mala fe y beneficiaria de la obra.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Mediante apoderado judicial ejerció el derecho a la defensa y contradicción declarando no ser cierto que las labores ejercidas por el actor estaban dentro del giro ordinario del objeto social, el suministro de las herramientas por parte la

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y la solidaridad. Aceptó el objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Los demás hechos no le constan.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor y en su defensa presentó como excepciones de fondos las siguientes: *"falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica"*.

2.3.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Contestó la demanda manifestando que no le constan ninguno de los hechos de la demanda debido a que no participó en la relación laboral pretendida. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos de la llamada en garantía los aceptó todos los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamado en garantía.

A raíz de la oposición de las pretensiones del llamado en garantía propuso las siguientes excepciones de fondo: *"ausencia de responsabilidad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrir la unión temporal servicios energéticos integrales SEI, imposibilidad de condenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, límite responsabilidad, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, compensación y la genérica"*.

2.3.3. SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA.

A folio 171 del expediente se evidencia el edicto emplazatorio y a folio 172 se hace la publicación en el periódico "EL ESPECTADOR". Por medio del auto del 02 de noviembre de 2016 visible a folio 154 se designó curador ad-litem y en representación de las demandadas expuso que no le consta ninguno de los hechos;

se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepción de fondo: "*buena fe*"

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 la Juzgadora de primera instancia negó la totalidad de las pretensiones presentadas por la parte activa.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar la existencia del contrato de trabajo entre RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Expresó que tanto las pruebas documentales y testimoniales no llegaron al pleno convencimiento de la prestación del servicio del demandante en favor de GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

Por no haber demostrado si quiera la prestación personal del servicio la Juez de primer grado no realizó el estudio de las condenas en contra de las demandadas y la solidaridad solicitada por el actor.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia argumentando que:

- ✓ La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fue una intermediaria de mala fe, por no cumplir con los requisitos exigidos y no estar facultada para ser una empresa temporal de servicios según el certificado de existencia y representación legal.
- ✓ Solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el convocante a juicio y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES por ser quien daba las órdenes, horario y el lugar de trabajo donde el demandante prestaba los servicios.
- ✓ Por último, deprecó que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. es solidariamente responsable por ser beneficiaria de la obra ejercida por la parte activa de la litis puesto que la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES realizaba acciones

que tendían a mejorar el servicio de energía eléctrica suministrado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio del auto del 9 de febrero de la presente anualidad se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, la parte demandante hizo uso de este derecho así:

2.6.1.1 DEL DEMANDANTE

Señaló que dentro de las pruebas recaudadas se pudo demostrar que la empresa demandada solidariamente ACCIONAR CTA es una intermediaria de mala fe, pues la relación de trabajo del demandante se cumplió con UTSEI, esta fue la empleadora y ACCIONAR no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de prestaciones sociales a sus empleados.

ACCIONAR obra como una empleadora intermediaria, es decir, como una empresa de servicios temporales, que viola todas las normas que regulan esta materia, especialmente las tratadas por los artículos 71 y Siguietes de la Ley 50 de 1990. Estas normas tuvieron como finalidad la protección de los trabajadores" para que las empresas no abusen de la posibilidad de contratar trabajadores temporales, haciendo a un lado los permanentes". Como tuvo la oportunidad de señalarlo la Corte Constitucional en Sentencia C-330, de obligatorio acatamiento.

Como lo expresa esa alta Corporación, esta clase de empresa aunque tenga la fachada de cooperativas de trabajo asociado solamente pueden contratar temporalmente cuando se trata de labores reguladas por el artículo 6 del C.ST, pues ésta desconoció la normatividad vigente, toda vez que envió al trabajador en misión a prestar el servicio UT SEI , y esta a su vez manda al trabajador a la Electricaribe para que realice la labor de Coordinador Logístico y compra, labor que no es de las contenida en el numeral 1 del artículo 77 ibidem;

Como se puede deducir de la prueba arrimada al proceso, la relación de trabajo del demandante se cumplió con la UT SEI, ésta fue la verdadera empleadora y ACCIONAR CT A no era sino una persona moral de fachada que solamente tenía una finalidad concreta: Evitar el pago de pi-estaciones sociales a sus empleados.

Los Testimonios dan razón de la subordinación continua del demandante para con la UTSEI: el cargo a desempeñar (Auxiliar de poda), El cumplimiento de horarios, la utilización de equipos e instrumentos de trabajo de propiedad de la empresa y la única relación que mantuvieron con la cooperativa fue el pago de su salario, pues fueron inducido en el momento que le hicieron firmar un documento a lo creyeron que se trataba un contrato de trabajo con la UTSEI, pues mi clientes como los demás trabajadores que provenían de la contratista UNION ELECTRICA no tuvieron conocimiento de la creación de esa cooperativa y que ellos iban ser socios de la misma, pues como se pudo evidenciar eso fue de un día para otro que pasaron de Unión Eléctrica a la UT SEI.

Se pudo demostrar que la selección de los trabajadores era direccionada por Electricaribe, quien a su vez le indicaba a través de las hojas de vida a la UTSEI quienes eran las personas que tenían el perfil de cada cargo a ejecutar y éste a través del Coordinador del proyecto JAIDER DAZA, funcionario de UT SEi se lo hacía llegar a la Cooperativa, para que esta la incluyeran en nominas

Esa misma Ley en el artículo 7 numeral 3 indica que Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica. Finalmente solicita REVOCAR la providencia de fecha 13 de noviembre del 2019 emanado del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto del 1° de marzo de 2021, notificado por Estado 32 del 3 de marzo siguiente, se corrió traslado a los no recurrentes, haciendo uso de este derecho la demandada solidaria ELECTRICARIBE así:

2.6.2.1 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Manifestó que dentro del debate probatorio se evidencio la falta de contundencia del abogado de la parte demandante quien solo se limitó a expresar su decir, sin aportar prueba siquiera sumaria de que en algún momento el hoy demandante halla brindado sus servicios de manera personal a cualquiera de las empresas

demandadas, solo presenta cámaras de comercio y contratos, sin cumplir con su obligación legal de establecer el nexo causal, como por lo menos una orden que se le haya dado para que se visualizara que la prestación de servicios fue real, por lo que no demostró su decir, situación esencial dentro de un debate probatorio por lo cual teniendo esta situación de base es claro que no nació a la vida jurídica ningún tipo de contrato con las demandadas SERTGAD LTDA Y SRG SAS y, por ende, es inexistente cualquier asomo de solidaridad, ya que del estudio del proceso y al revisar la demanda interpuesta por el hoy demandante, se observa que su apoderado judicial confiesa que su mandante pertenecía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR, es decir, de manera libre y espontanea establece a prima facie, que él era un COOPERADO y es por ello que tal cual se expresó en la contestación de la demanda, tenía las dos calidades de dueño y trabajador de su COOPERATIVA y es por ello que a estos socios trabajadores no se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, cabe resaltar que el hoy demandante realizo su labor de forma autogestionaria en su calidad de asociado y por ello percibió, como se demostró dentro del proceso y que fue aceptado por 1ra parte demandante, las compensaciones que le correspondían y por ende no puede establecerse ningún tipo de situación diferente a esta ya que de hacerlo e estaría violentando el derecho positivo y las garantías legales, es decir, se estaría desconociendo el estado de derecho y es por ello que el a-quo falló con base en las pruebas aportadas y debidamente debatidas en el juicio, no señores Magistrados no se puede hacer una cacería de brujas en contra del ordenamiento laboral y en la posibilidad de que las personas nos cooperemos y busquemos mejorar nuestra condición de vida, el COOPERATIVISMO, no debemos aceptar situaciones irregulares como las planteadas por el apoderado del demandante que asume que mi mandante siempre es beneficiario de cualquier labor eléctrica que se realice en Colombia, no señores existen otras electrificadoras e inclusive otras empresa que realizan labores eléctricas y no solamente mi prohijada, es por ello que amparados en el principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional y de conformidad con la normatividad legal extraída de fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en el eventual esta sala crea en la ficción creada por el apoderado judicial del demandante, se ciñan a establecer la existencia del vínculo causal que presuntamente crearía la supuesta solidaridad con mi poderdante, no ceñirse como en otros fallos en el hecho de que nuestra cámara de comercio dice que comercializamos electricidad, no señores Magistrados eso no es plena prueba, la prueba la debía crear o aportar el demandante de que la empresa que represento se beneficiaba de sus labores personales, lo cual a ciencia cierta no

realizo el hoy demandante a través de apoderado judicial, en el desarrollo del debate probatorio, reitero de un improbable fallo en contra de SERTGAD LTDA Y SRG SAS, solicita se excluya a mi mandante de cualquier tipo de solidaridad.

Cabe resaltar que del estudio del proceso se establece de manera clara y concisa que el apoderado judicial del demandante no logro probar su decir, en el sentido de demostrar la existencia de contrato laboral entre su mandate y las empresas SERTGAD LTDA Y SRG SAS, que es lo mínimo que debe probar para establecer cualquier clase de vínculo con las partes demandadas y es por ello precisamente por lo cual el juzgado de primera instancia ABSUELVE de todas las pretensiones a los demandados.

Así como tampoco, aportó prueba alguna de que fuera contratado por alguna de las empresas demandadas, SERVICIOS TECNICOS Y GESTION ADMINISTRATIVA LTDA "SERTGAD L TDA" Y SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES SAS "SRG SAS, ni demostró que, en caso de que prestara el servicio a estas empresas, su labor beneficiaba a mi mandante, ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN, es decir, no existe prueba alguna de su decir, solo un decir.

Con base a lo anteriormente señalado, solicita se sirva CONFIRMAR el fallo de primera instancia.

Por su parte las demandadas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA. No hicieron uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Colegiatura, determinar si *¿La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fungió como intermediario laboral?*

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." como verdaderas empleadoras? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales deprecadas por el demandante? ¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa? ¿hay lugar a la sanción moratoria?

¿Son solidariamente responsables la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la obra ejecutada por el demandante en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S. quienes conformaban la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES?

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El Artículo 23 ibidem refiere que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador.*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.*
- c. Un salario como retribución del servicio.*

El **artículo 24** ibidem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

"ARTICULO 65. Indemnización por falta de pago.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo vigente."*

3.3.2 LEY 50 DE 1990.

Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Artículo 72. *Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

Artículo 74. *Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*

Artículo 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

3.3.3 Ley 1233 de 2008

Artículo 7o. prohibiciones.

1. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.*

2. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.*

3. *Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.*

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. Elementos del contrato de trabajo y demostración del servicio personal del demandante. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

(…)

*Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. **Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24***

ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (...)

3.4.2 Límite de la temporalidad del trabajador en misión Vulneración de la temporalidad establecida en la norma. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. Ana María Muñoz Segura)

(...)la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios.

De esta forma, no se trata de salvaguardar la anualidad solo de un contrato comercial, sino, prevalentemente, de que la figura del trabajador en misión no sea usada para ocultar la intención permanente de una empresa de llevar a cabo una actividad sin incurrir en los costos laborales y la gestión administrativa que una contratación directa plantea. (...)

3.4.3 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.4.4. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

"El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

(...)La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial."

4. CASO EN CONCRETO

De tal fin de recapitular el móvil del recurso de alzada se tiene que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." Como consecuencia de ello se condene al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria. Aunado a ello se condene solidariamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de las acreencias laborales.

Como contraposición de lo deprecado por el demandante el apoderado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. adujo que no es cierto que el demandante labore en razón al giro ordinario a ella. Expuso que no hay existencia alguna de obligación en su contra y que no hay lugar a la existencia de la solidaridad.

Por parte de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." fueron representadas mediante curador ad-litem y manifestó que se atiene a lo probado en el proceso.

La Juzgadora de primera instancia absolvió a las demandadas de las pretensiones endilgadas en su contra debido a que el actor no demostró la prestación del servicio personal en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA

"SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

4.1 Así las cosas, procede esta Colegiatura a desatar el primer problema jurídico: *¿La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA fungió como intermediario laboral?*

Se duele el recurrente indicando que la COOPERATIVA ACCIONAR, fue una intermediaria de mala fe. Por tanto, es menester inicialmente establecer cuál es la función que cumplen las Cooperativas de Trabajo Asociado- CTA.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo contempla en su artículo 2.2.8.1.3 lo siguiente:

"Artículo 2.2.8.1.3. Naturaleza de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general."

Así mismo contempla cuales son las condiciones para contratar con terceros.

"Artículo 2.2.8.1.6. Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final."

De acuerdo a lo anterior, una CTA es una es un ente constituido sin ánimo de lucro, para que quienes se asocien aporten su fuerza de trabajo a terceros de acuerdo a sus actividades profesionales o intelectuales.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAL CTA, fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación; por lo que se procede a analizar la relación que existió entre el demandante como trabajador en misión y la empresa de *SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S.* quienes

conformaron la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES UT SEI, y que las labores se ejercían en la empresa demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Corresponde entonces verificar el material probatorio aportado al plenario observando lo siguiente:

✓ Constitución de la UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI, la cual se conforma por las empresas SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., en virtud a la licitación pública No. 17954720-EGC-0018-2011 y 17954720-egc-0021-2011, para celebrar y ejecutar el contrato para la Arquitectura de redes y la construcción y mantenimiento de redes de electricidad y procesos de servicio al cliente, convocada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., suscrito el 22 de marzo de 2011(fl.16-18).

✓ Certificado de existencia y representación legal, de la empresa COOPERATIVA ACCIONAR CTA, la cual tiene por objeto social *"Generar y mantener trabajo sustentable pasar sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y aportes económicos de sus asociados, para la ejecución de labores y materiales o intelectuales relacionadas con la prestación de servicios, lo que constituirá su actividad socioeconómica o instrumental, asignándoles de acuerdo a sus aptitudes, capacidades y requerimientos del cargo, una labor, que les permite mantenerse ocupados, obtener justas y equitativas compensaciones para la satisfacción de sus necesidades personales, ya familiares mejorando y elevando sus niveles de vida; así como prestarle servicios complementarios del trabajo asociado sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. ACTIVIDAD SOCIOECONOMICA: Provisión sistemática de bienes y servicios a terceros para el desarrollo y/o subprocesos operativos, administrativos, productivo, de maquila y comercialización de bienes y servicios"* (fls. 25-26).

✓ Certificación expedida por la Gerente Administrativo de la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, el 11 de enero de 2014 en la que se indica lo siguiente: *"El Señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.575.383 expedida en VALLEDUPAR, presta sus servicios personales como trabajador asociado en el cargo de OPERARIO SERVICIO TÉCNICO con un convenio de trabajo asociado a término indefinido, en los siguientes periodos: 01 de mayo de 2013 a la fecha. En la actualidad está devengando una compensación mensual de \$612.000."* (fl.32).

- ✓ Desprendibles de pago de la CTA ACCIONAR, en favor del señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA en el que indica que ostenta el cargo de OPERARIO de fecha de 30 de diciembre de 2013 (fl.31)
- ✓ Carnet del actor como asociado comercial de UT SEI (fl.33)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal, de la empresa SERTGAD LTDA, la cual tiene por objeto social: *"El objeto de la sociedad será La consultoría y asesoría en las profesiones de economía, finanzas, derecho, administración de empresas, ingenierías, arquitectura y medio ambiente en el campo público y privado; incluyendo gerencias de proyectos, estudios diseños, interventoría técnicas administrativas y financieras; administración, recaudo o determinación cobro y recuperación de cartera, elaboración de archivos en medios magnéticos y ópticos; elaboración de páginas web y todo tipo de tecnología en el área de informática, publicidad y comunicación organizacional, mantenimiento y aseo de edificios plantas y equipos industriales, suministro de personal temporal de empresas. Importación y comercialización de equipos, materiales, respuestas y herramientas afines con la actividad, representación de firmas nacionales y extranjeras afines con la actividad de la empresa de inversión. Prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, civil, mecánica (...) **Desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con la ingeniería eléctrica**, electrónica, civil, mecánica e industrial y/o otros referentes al diseño y construcciones en general (...)"* (fls.19-21).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal, de la empresa SRG CIVIL ELECTRICO, la cual tiene por objeto social: *"La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Construcción de Obras civiles, como Edificaciones sencillas y mayores, Remodelaciones y restauraciones de Edificaciones, estructuras concretos convencionales, de especiales, metálicas, de maderas e instalaciones interiores para edificaciones, obras de transporte y complementarios como movimiento de tierras, vías de comunicaciones, pavimentos en concreto y asfalto, obras de urbanismo, sistemas de comunicación y obras complementarias, como redes, antenas y equipos de repetición, montajes electromecánicos y obras complementarias, como subestaciones de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas etc.(...) especializados en toda la gama de la ingeniería eléctrica.(...)"* (fls.22-24).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. El objeto social de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. es el siguiente: *"la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados."* (fls. 27-30).
- ✓ Comunicación escrita dirigida al actor en donde se le indica que prestará el servicio hasta el 28 de enero de 2014 (fl.35).
- ✓ Contrato 4113000065, suscrito por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG), el cual tiene por objeto: *"EL*

CONTRATISTA se obliga a cubrir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, denominada Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación del servicio oportuno, de alta calidad y efectivo (fls. 71-90)

De lo anterior se desprende que la Cooperativa ACCIONAR CTA, tiene dentro de su actividad la provisión de servicios a terceros, generando trabajo a sus asociados, relacionados a la prestación de servicios de acuerdo a sus aptitudes, capacidades y requerimientos del cargo.

De igual forma, se acreditó que el actor ha desempeñado el cargo de operario de servicio técnico electricista así se observa de los desprendibles de pago y de la certificación emanada de la CTA., donde se refiere que presta sus servicios personales como trabajador asociado en el cargo de auxiliar de servicio técnico. De lo anterior también se desprende que el actor laboró entre el 01 de mayo de 2013 al 28 de enero de 2014, el extremo final se toma con base a la documental visible a folio 35 mediante la cual se le comunica al demandante que prestará el servicio hasta el 28 de enero de 2014.

De otro lado se tiene que los objetos sociales de las empresas demandadas no guardan relación con la COOPERATIVA ACCIONAR CTA.

De las pruebas testimoniales se tiene lo siguiente:

El señor JAIDER FABIÁN DAZA CUELLA en su declaración rendida señaló que conoce al demandante desde 01 de mayo de 2013 a razón de la relación laboral que tenían, él expuso que era el director de proyectos de UT SEI y era el encargado de darle las órdenes al actor. Expresó que *RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA inició labores el 01 de mayo de 2013 como técnico electricista debido a sus capacidades, estaba dirigido directamente por nosotros, es decir, de la UT SEI. Estábamos subordinados por electricaribe que era quien nos enviaba la ejecución de las actividades para que le señor Ricardo la ejecutara a diario. Su horario era de lunes a sábado de 7am a 12 y 02 a 5 pm. El demandante rendía informe todos los días. Igualmente, que los materiales eran suministrados por ELECTRICARIBE S.A E.S.P., que el salario devengado por el demandante era el salario mínimo para la época.*

Ahora bien, de todas las pruebas recabadas, se llega a la conclusión que efectivamente el demandante se encontraba afiliado a la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, toda vez que es con esta con quien suscribió el contrato, y de las pruebas documentales se avizora que era la cooperativa quien le pagaba las

nóminas, los aportes a seguridad social en salud y pensión y de acuerdo a la actividad socioeconómica de esta se encuentra la provisión de servicios a terceros.

De igual forma se tiene que las empresas SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., conformaron una Unión temporal en virtud a la licitación pública No. 17954720-EGC-0018-2011 y 17954720-egc-0021-2011, para celebrar y ejecutar el contrato para la Arquitectura de redes y la construcción y mantenimiento de redes de electricidad, la cual fue convocada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el cual fue el 22 de marzo de 2011. Ahora dentro del objeto social de SERTGAD, en encuentra: *"(...) Desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con la ingeniería eléctrica"*; así mismo dentro del objeto social de SRG CIVIL ELECTRÓNICO *"(...) montajes electromecánicos y obras complementarias, como subestaciones de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas etc.(...) especializados en toda la gama de la ingeniería eléctrica.(...)"*. Finalmente, dentro del objeto social de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. *"la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados"*

Verificada la función desempeñada por este (OPERAROP DE SERVICIO TÉCNICO ELECTRICISTA) llamando poderosamente la atención de esta judicatura, toda vez que el cargo desempeñado por el demandante, guarda relación estrecha, en primera medida al objeto social de la empresas que conforman la Unión temporal y la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A E.S.P; y en segunda medida porque el objeto social del contrato suscrito entre las anteriores consistía en *"cubrir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, denominada Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación del servicio oportuno, de alta calidad y efectivo"*

De acuerdo a lo anterior resulta un interrogante: ¿Por qué contratar al señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA a través de la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, si éste iba a desarrollar una actividad propia del objeto social de las empresas llamadas como demandadas? A todas luces resalta que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pretendió tanto en su contestación como en la prueba testimonial, dirigir a la atención a la contratación fue realizada por la CTA, en efecto, para desdibujar la realidad del actor. En Consideración de lo antes planteado se advierte que lo que sucedió en el presente asunto no fue más que una intermediación laboral y la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, fue un simple intermediario dentro de la

verdadera relación laboral, existía entre el actor y SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., quienes a su vez conformaron la UNION TERMPORAL UT SEI.

Por otro lado, y no menos importante, se hace ineludible traer a colación el tema de la tercerización contemplado en la Resolución 2021 de 2018, por la cual aborda el tema de la intermediación laboral, que debe entenderse como "el envío de trabajadores en misión para colaborar temporalmente a empresas o instituciones en el desarrollo de sus actividades. Esta actividad únicamente podrá ser desarrollada por las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006 hoy incorporado en el Decreto único reglamentario número 1072 de 2015. Por lo tanto, esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresas de Servicios Temporales a través de una autorización otorgada por este Ministerio y solo de adelantar en los casos que la Ley así lo haya autorizado y en el presente asunto a pesar de que la Cooperativa demandada, tiene dentro de su objeto prestar servicios a terceros, no cumple dicha función de ETS autorizada por el MINISTERIO DE TRABAJO.

Ahora bien, es menester trae a colación el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008, que establece la prohibición legal de las Cooperativas de fungir como intermediadoras laborales, toda vez que, si esta situación se llegare a probar, las haría responsables solidarias por las obligaciones que se causen a favor del trabajador solidario.

En razón a lo anterior, la conclusión de esta Colegiatura es que prima la realidad sobre la forma, y lo que aquí se acreditó es que se utilizó la CTA para ocultar una verdadera relación laboral entre SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., quienes a su vez conformaron la UNION TERMPORAL UT SEI encontrando que la COOPERATIVA ACCIONAR CTA sí actuó como intermediaria laboral.

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." como verdaderas empleadoras?

Pretende el actor, que se declare la existencia de la relación laboral entre este y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., quienes a su vez conformaron la UNION TEMPORAL UT SEI, de acuerdo a la sentencia SL3126-2021 citada en el acápite jurisprudencial le correspondía al

señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA por lo menos debe acreditar la prestación del servicio personal.

De acuerdo a lo analizado en el problema jurídico anterior, se tiene que la prestación personal del servicio del actor quedó acreditada, y que este se desempeñó técnico auxiliar de servicio técnico y que sus labores se realizaron en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S."

De igual forma como ya se explicó el problema jurídico anterior, de pruebas documentales allegadas al expediente se desprende que si bien, quien le pagaba el actor los salarios era la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, y que además también se avizora descuentos por aportes cooperativos que a todas luces es ilegal, pues también se acreditó que esta fungió en calidad de intermediadora entre una verdadera relación laboral ente el actor y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S." conocido en este asunto como UNION TEMPORAL UT SEI. Por lo tanto, la respuesta al problema jurídico es afirmativa.

En razón a lo anterior procede a verificar este Cuerpo Colegiado a resolver el problema jurídico subsidiario correspondiente a: *¿Hay lugar al pago de las acreencias laborales deprecadas por el demandante?*

El actor manifiesta que se le adeuda por los siguientes conceptos; auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones de toda la relación laboral. De igual forma, solicitó que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Verificado el militante no se observa pago alguno de las prestaciones sociales, por tanto, al no acreditarse por las demandadas el pago de la liquidación de las prestaciones al momento de terminar el contrato con el demandante, hay lugar a realizar la misma en esta instancia como sigue:

Teniendo en cuenta los extremos laborales acreditados al plenario, esto es 01 de mayo de 2013 al 28 de enero de 2014 arrojando como liquidación lo siguiente:

Del 01 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013 se tomará en cuenta el salario básico devengado por el demandante, esto es \$612.000 conforme a la documental visible a folio 30 del expediente más el auxilio de transporte equivalente a \$70.500

Prima de servicios	\$456.896
Cesantías	\$456.896
Intereses de cesantías	\$36.704
Vacaciones	\$204.850

Del 01 de enero de 2014 al 28 de enero de 2014 se tendrá en cuenta el salario asignado para la época, esto es, \$616.000 y el auxilio de transporte \$72.000

Prima de servicios	\$53.511
Cesantías	\$53.511
Intereses de cesantías	\$499
Vacaciones	\$23.956

Así las cosas, se condenará a las demandadas a pagar por un total de prestaciones sociales los siguientes valores:

- ✓ Prima de servicios: \$510.407
- ✓ Cesantías: \$510.407
- ✓ Intereses de cesantías: \$37.203.
- ✓ Vacaciones: \$228.806.

4.3 *¿Hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa?*

Se observa en las pretensiones se pide la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el artículo 64 del C.S.T., norma donde se establece que, en caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada, hay lugar a indemnización; sin embargo, en los hechos nada se dice de las razones por las cuales ocurrió el mismo. revisadas las pruebas documentales lo único aportado por el actor es la certificación emanada de la CTA indicando desde la fecha de iniciación el contrato y la terminación sin indicar más detalles. Aunado a ello tampoco obra al plenario el contrato de trabajo o convenio asociativo, de cual se pueda visualizar si existía una fecha límite para llevar a cabo las funciones como operario de servicio técnico electricista por parte del actor respecto del contrato celebrado entre la ELETRIFICADORA ELECTRICARIBE SA. E.S.P. y la UT SEI. Por tanto, no es procedente la pretensión relacionada a la indemnización por despido injusto.

4.4 *¿Hay lugar a la sanción moratoria?*

Teniendo en cuenta el artículo 65 del C.S.T., el cual consagra que si al momento de la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas hay lugar a la indemnización moratoria. De las pruebas recabadas no pudo establecerse que la pasiva haya cancelado el valor de la liquidación de prestaciones sociales, hasta la fecha de presentación de la demanda,

no se acreditó el pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor una vez este terminó su relación laboral con las demandadas, esto es el 28 de enero de 2014.

Por lo anterior se debe condenar al demandado a pagar a la demandante la suma de \$20.533.33 pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y consistente en un día de salario, por cada día de retardo, a partir del día siguiente de la fecha del despido, o sea, desde el 29 de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2016 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del 30 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales. Dichos intereses los pagaran las demandadas, sobre las sumas al trabajador por concepto de no pago de salarios y prestaciones sociales. Lo anterior en razón a que la demanda fue presentada antes de los 24 meses siguientes a la presentación de la demanda, esto es, 31 de julio de 2015.

Debido a que se concede la sanción moratoria no se concederá la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo para los efectos indemnizatorios en razón a que es incompatible con la sanción moratoria.

4.5 *¿Son solidariamente responsables la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la obra ejecutada por el demandante en favor de SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S. quienes conformaban la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES?*

Solidaridad respecto de la COOPERATIVA ACCIONAR CTA.

Sin mayores elucubraciones y partiendo de la respuesta librada al problema jurídico relacionado a si se presentó o no intermediación laboral por parte de la CTA demandada, fue afirmativa, en aplicación al artículo 7 del Decreto 1233 de 2008, que establece la prohibición legal de fungir como intermediadoras laborales, toda vez que, si esta situación se llegare a probar, las haría responsables solidarias por las obligaciones que se causen a favor del trabajador solidario. Bajo a este postulado teniendo en cuenta que aquí se condenará por el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales y como consecuencia de ello al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la COOPERATIVA ACCIONAR C.T.A es solidariamente responsable de dichos pagos en favor del actor.

Solidaridad respecto de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como dueño de la obra.

Bajo las premisas jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios por el Máximo Tribunal a tenerse en cuenta en el presente asunto, si se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Para estos efectos se tiene que verificado el objeto social principal de las SERTGAD LTDA y SRG S.A.S., quienes a su vez conformaron la UNION TEMPORAL UT SEI es el siguiente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visible a folios 19-21 del expediente: *"El objeto de la sociedad será La consultoría y asesoría en las profesiones de economía, finanzas, derecho, administración de empresas, ingenierías, arquitectura y medio ambiente en el campo público y privado; incluyendo gerencias de proyectos, estudios diseños, interventoría técnicas administrativas y financieras; administración, recaudo o determinación cobro y recuperación de cartera, elaboración de archivos en medios magnéticos y ópticos; elaboración de páginas web y todo tipo de tecnología en el área de informática, publicidad y comunicación organizacional, mantenimiento y aseo de edificios plantas y equipos industriales, suministro de personal temporal de empresas. Importación y comercialización de equipos, materiales, respuestas y herramientas afines con la actividad, representación de firmas nacionales y extranjeras afines con la actividad de la empresa de inversión. Prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, civil, mecánica (...) **Desarrollar todo tipo de actividades relacionadas con la ingeniería eléctrica**, electrónica, civil, mecánica e industrial y/o otros referentes al diseño y construcciones en general (...)"*

Por otro lado Certificado de existencia y representación legal, de la empresa SRG CIVIL ELECTRICO, la cual tiene por objeto social: *"La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Construcción de Obras civiles, como Edificaciones sencillas y mayores, Remodelaciones y restauraciones de Edificaciones, estructuras concretos convencionales, de especiales, metálicas, de maderas e instalaciones interiores para edificaciones, obras de transporte y complementarios como movimiento de tierras, vías de comunicaciones, pavimentos en concreto y asfalto, obras de urbanismo, sistemas de comunicación y obras complementarias, como redes, antenas y equipos de repetición, montajes electromecánicos y obras complementarias, como subestaciones de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas etc.(...) especializados en toda la gama de la ingeniería eléctrica.(...)"* (fls. 22-24).

Ahora el objeto social de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. es el siguiente: *"la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados."*

De igual forma se advierte que entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG), se celebró el contrato 4113000065, con el objeto *"EL CONTRATISTA se obliga a cubrir el desarrollo de la red de distribución de Media Tensión, denominada Arquitectura de Red, todo esto acompañado de un sistema de gestión activo y con todos los equipos, vehículos y herramientas necesarios para la prestación del servicio oportuno, de alta calidad y efectivo. Para la ejecución de este contrato, EL CONTRATISTA realiza el cronograma de trabajo en conjunto con el responsable de Desarrollo del Sector, allí se detalla las actividades a desarrollar durante la ejecución del proyecto, recursos, herramientas y equipos."*

De otro lado, verificadas las pruebas documentales y testimoniales, el demandante fue contratado para desempeñar la labor de operario de servicio técnico electricista.

Por último, como ya se ha indicado en el transcurso de la presente providencia, no se ha acreditado el pago de las acreencias laborales deprecadas por el hoy demandante.

Revisada con detenimiento la sentencia de primera instancia, se puede ver que para el reconocimiento de la solidaridad. fueron tenidos en cuenta los aspectos antes esgrimidos.

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA es una de aquellas que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

De acuerdo a lo anterior, como lo ha referido la Corte Suprema se ve la imperiosa necesidad de demandar tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, así como ocurrió en el presente asunto se pretende que se condene a LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG) y de manera solidaria a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes.

De otro lado también se tiene que ELECTRICARIBE propuso las excepciones que denominó *"falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica"*. las cuales se declararán no probadas por todo lo expuesto.

4.6 ¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO?

El artículo 1079 del Código de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

En el presente caso, la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, suscribió la Póliza de seguro No.85-45-101023248 de fecha 30 de abril de 2013, con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, con ocasión al contrato 4113000065, suscrito entre a LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG) y la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Por tanto, fue esta entidad, quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$97.615.674.

Respecto a las excepciones interpuestas por la llamada en garantía "*ausencia de responsabilidad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrió la unión temporal servicios energéticos integrales SEI, imposibilidad de condenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, límite responsabilidad, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, compensación y la genérica*". Se declararán no probadas, a excepción la denominada "*límite de la responsabilidad*" por lo expuesto.

Condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso promovido por RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTICARIBE. Y en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida,*

prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la excepción genérica". propuestas por la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por todo lo expuesto.

TERCERO DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*ausencia de responsabilidad de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrió la unión temporal servicios energéticos integrales SEI; imposibilidad de condenar a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presunto empleador solidario al pago de las sanciones laborales; imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios; inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y el demandante, límite responsabilidad, prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros, compensación y la genérica"*. Se declararán no probadas, excepto las denominadas "*cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular y límite de la responsabilidad"* por lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR que la COOPERATIVA ACCIONAR CTA, actuó como intermediaria laboral. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR que entre el señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA y SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S. existió un contrato laboral entre el 01 de mayo de 2013 al 28 de enero de 2014. Por lo considerado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR a las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., a pagar en favor del señor RICARDO JOSÉ TORRES PEÑA los siguientes emolumentos:

- ✓ Por concepto de prestaciones sociales: \$1.286.823.
- ✓ Por concepto de sanción moratoria la suma de \$20.533.33 pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y consistente en un día de salario, por cada día de retardo, a partir del día siguiente de la fecha del despido, o sea, desde el 29

de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2016 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del 30 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales. Lo anterior de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SEPTIMO: DECLARAR que la COOPERATIVA ACCIONAR C.T.A es solidariamente responsable de las condenas indicadas en el numeral SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA en favor del actor y como consecuencia se **CONDENA** al pago de dichos emolumentos de forma solidaria e indivisible.

OCTAVO: DECLARAR que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas indicadas en el numeral SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA en favor del actor y como consecuencia se **CONDENA** al pago de dichos emolumentos. Igualmente, se condena a SEGUROS DEL ESTADO a pagar por las condenas impuestas a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. hasta el monto del valor asegurado.

NOVENO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte recurrente por la suma de UN (1) SMLMV por no salir avante el recurso interpuesto. Líquidese en forma concentrada conforme lo señala el artículo 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**